

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Consejero Ponente:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1646/2024

**Sujeto Obligado:**

Director de Transparencia y Archivo  
del Municipio de Santiago, Nuevo  
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de  
información?**

Salario mensual y beneficios que  
percibe el Gobernador del Estado de  
Nuevo León y el Alcalde del municipio  
de Santiago, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

06/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que, en cuanto al punto 1 de la  
solicitud, del Gobernador, se declara  
incompetente atendiendo a lo  
dispuesto en el artículo 161 de la Ley  
de la materia. Por otro lado, respecto  
del punto 2, del Alcalde del Municipio,  
la Secretaría de Administración,  
proporciona la información solicitada,  
misma que se encuentra disponible  
en la página oficial del municipio,  
dando los pasos a seguir para ello, y  
comunicando que, en cuanto a las  
prestaciones, todos los empleados  
cuentan con un seguro de vida,  
servicio médico, vacaciones, prima  
vacacional y aguinaldo.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del  
**sujeto obligado**, en los términos  
precisados en la parte considerativa  
del presente proyecto; lo anterior, en  
términos del artículo 176 fracción III,  
de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La declaración de incompetencia por  
el sujeto obligado.



<p>Recurso de Revisión: <b>RR/1646/2024</b>          Asunto: <b>Se resuelve, en Definitiva.</b>          Sujeto Obligado: <b>Director de          Transparencia y Archivo del municipio          de Santiago, Nuevo León.</b>          Consejero Ponente: <b>licenciado Félix          Fernando Ramírez Bustillos</b></p>
---

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1646/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 18-dieciocho de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el particular

presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 19-diecinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1646/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción III, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

**QUINTO. Cambio de Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

**SEXTO. Oposición al recurso de revisión.** El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y

forma, el informe justificado requerido en autos.

**SÉPTIMO. Vista al particular.** En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**OCTAVO. Audiencia de conciliación.** El 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia de ambas partes.

**NOVENO. Calificación de pruebas.** El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran comparecido a efectuar lo propio.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la

competencia de este Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”***

Al no advertirse la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Cual es el salario mensual y los beneficios que percibe el gobernador del estado de Nuevo Leon?  
Cual es el salario mensual y los beneficios que percibe el alcalde del municipio de Santiago, Nuevo Leon?”*

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

## **B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, en cuanto al **punto 1**, al haber determinado que la solicitud **NO** va encaminada a requerir documentos que ese sujeto obligado deba generar, adquirir, transformar o conservar, es que esa autoridad al ver dicha circunstancia tiene a bien, **declararse incompetente** atendiendo a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, en cuanto al **punto 2**, del Alcalde del Municipio, la Secretaría de Administración, proporciona la información solicitada, misma que se encuentra disponible en la página oficial del municipio, dando los pasos a seguir para ello, y comunicando que, en cuanto a las prestaciones, todos los empleados cuentan con un seguro de vida, servicio médico, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistentes en: **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que la información que le han enviado en su respuesta **es correcta**, toda vez que es entendible lo que argumentan y fundamentan **sobre la pregunta numero 1**:

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Cuál es el salario mensual y los beneficios que percibe el gobernador del estado de Nuevo León?; sin embargo, **como lo han hecho con la respuesta a la pregunta 2, le gustaría que le proporcionaran orientación** más precisa respecto a cómo solicitar la información que ha sido requerida.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma de lo previamente expuesto, **en cuanto a que no se le orientó respecto del punto 1, como se hizo con el punto 2; y no expresó inconformidad alguna con la respuesta brindada respecto del resto de lo solicitado**, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>3</sup>.**

**En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la falta de orientación respecto de lo solicitado en el punto 1**, de su solicitud, concerniente a:

*“Cual es el salario mensual y los beneficios que percibe el gobernador del estado de Nuevo Leon?”*

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Que, esa Unidad de Transparencia, se vio imposibilitada para acceder de conformidad a lo establecido por el numeral 161 de la Ley de la materia, eso es, atender la solicitud de acceso a la información dentro de los 3 días posteriores a la recepción de esta, toda vez que ese sujeto obligado se encontraba con una considerable carga de trabajo.

Asimismo, en cuanto a la respuesta brindada sobre el salario y

beneficios que percibe su alcalde, reitera que dicha información se encuentra pública y desglosada por rubros en el portal señalado, reiterando los beneficios comunicados en la respuesta.

### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que fue debidamente valorada por auto del 05-cinco de septiembre del año en curso.

### **(c) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, en cuanto al **punto 1**, al haber determinado que la solicitud **NO** va encaminada a requerir documentos que ese sujeto obligado deba generar, adquirir, transformar o conservar, es que esa autoridad al ver dicha circunstancia tiene a bien, **declararse incompetente** atendiendo a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, en cuanto al **punto 2**, del Alcalde del Municipio, la Secretaría de Administración, proporciona la información solicitada, misma que se encuentra disponible en la página oficial del municipio, dando los pasos a seguir para ello, y comunicando que, en cuanto a las prestaciones, todos los

empleados cuentan con un seguro de vida, servicio médico, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, refiriendo que la información que le han enviado en su respuesta **es correcta**, toda vez que es entendible lo que argumentan y fundamentan **sobre la pregunta numero 1**: Cuál es el salario mensual y los beneficios que percibe el gobernador del estado de Nuevo León?; sin embargo, **como lo han hecho con la respuesta a la pregunta 2, le gustaría que le proporcionaran orientación** más precisa respecto a cómo solicitar la información que ha sido requerida.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada, enfocándose en argumentar el plazo de respuesta, así como reiterando lo respondido en cuanto al punto 2; lo cual, **no es materia de análisis en el presente medio de impugnación**, pues como se señaló con anterioridad el ahora recurrente, se inconformó por **la falta de orientación en cuanto a lo solicitado en el punto 1**, de su solicitud de información, **estando de acuerdo en la declaración de incompetencia**.

En tal sentido, lo procedente es verificar si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, **en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

En ese orden de ideas, tenemos que, tanto en la respuesta, como en el informe justificado, el sujeto obligado **fue omiso** en cumplir con la orientación determinada por el numeral en cita, pues en la respuesta se limitó a comunicar la notoria incompetencia, y en el informe justificado, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017, emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>4</sup>**”

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 de la Ley de la materia; es decir, deberá, **en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes**, para dar atención a lo requerido en el **punto 1**, de la solicitud de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, **en caso de poderlo determinar, señale al solicitante el o los sujetos obligados competentes**, para dar atención a lo requerido en el **punto 1**, de la solicitud de información.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá comunicar lo ordenado, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la**

<sup>4</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA>

**Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, del correo electrónico señalado por el particular en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así

como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH**

**GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**